INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito obrante a folio 32, presentado por el apoderado actor. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 281
Ejecutivo
Radicación No. 76001400303120190046 7-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del escrito presentado por el Dr. CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL, apoderado de la parte demandante y recibido por este despacho el día 20 de Noviembre de 2020, donde solicita actualización del Oficio de embargo dirigido a la policía nacional de sección automotores, mediante el cual se ordenó la retención y aprehensión del vehículo.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actora se despachara favorablemente lo peticionado, reproduciendo y actualizando los oficios, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrense los correspondientes Oficios dirigido a la policía Nacional de Sección Automotores.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1076
Verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado
Rad.: 76001400303120200052700

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Ejecutiva, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4,** quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la sociedad **THERAPYCARE S.A.S. NIT. 900.589.452-9,** representada legalmente por la señora JESSICA DUSSAN NARVAEZ, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.030.753de Cali, o quien haga sus veces, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 385 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

1) Aclarar el tipo de demanda, toda vez que se menciona la restitución de Bien Inmueble (art. 384 C.G.P.) y se menciona restitución de Bien Mueble Arrendado (art. 385 ibid.).

2) Aclarar en la demanda y en el acápite fundamentos de derecho, los artículos con los que fundamentará la misma.

3) En el libelo de la demanda, la parte actora no dio cumplimiento a lo manifestado en el art. 82 numeral 2 del C.G.P., respecto a la identificación tributaria del demandante.

4) Aclarar en el poder, lo manifestado por el art. 5 inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE como apoderado judicial de la parte actora, **Dr. MAURICIO BERON VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.705.098 y T.P. No. 47.864 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Diciembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 1.073
Ejecutivo
Rad.: 76001400303120200052 3-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, representada legalmente por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.397.399**,** quien actúa a través de apoderada judicial contra **GLORIA PATRICIA MARTINEZ BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.952.065, observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1) Aclarar en el acápite Pretensiones, Hechos, Pruebas y Anexos, el número del título valor – Pagaré, toda vez que no es concordante con el aportado en la presente demanda.

2) Aclarar en la demanda, los apellidos de la parte demandada, toda vez que no son concordantes con el título valor aportado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dr. OSCAR MARIO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.074.917 y T.P. No. 273.269 del C.S de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. Se reconoce personería para actuar a la Dra. GIRALDO, en el presente asunto, en representación de la parte actora**.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 50, presentados por la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en calidad de apoderada judicial de la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de Diciembre de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 278
Ejecutivo
Rad. No. 76001400303120150034800

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial presentado por la parte demandante Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con la cédula No. 66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C.S.J., formula solicitud de desarchivo del presente proceso y solicita el desglose de los documentos base de la demanda.

Por consiguiente, el despacho por ser procedente la despachará favorablemente, se ordenará el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el término, este regresará a su paquete respectivo,

RESUELVE:

Primero: PONER a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folios 10-11, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, aporta certificado de tradición del vehículo donde consta la inscripción del embargo decretado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 11 de Diciembre/2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 280
Ejecutivo
Rad. No. 76001400303120190058600.

Visto y evidenciado el informe secretarial que precede, se dispone el decomiso de los siguientes Vehículos:

1.)- Placa **CUQ556 Clase AUTOMOVIL; Servicio PARTICULAR; Modelo 2009; Color PLATA ESCUNA; Marca CHEVORLET; Carrocería: SEDAN; Línea: SPARK; Motor: B10S1198696KC2; Serie: 9GAMM610X9B166156; Propietario MILTON ANDRES GIRALDO CALDERON, identificado con C.C. No.9.737.677.**

Una vez sea puesto a disposición del Juzgado el mencionado vehículo, se señalará día y hora para la práctica de la diligencia de secuestro.

Líbrense los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

Constancia: Se libraron los Oficios No. 1795 y 1796 dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte y Policía Judicial – Automotores de Cali – Valle.

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del emplazamiento del demandado e insertar en el registro nacional de emplazados. Favor Provea.

Cali, 11 de Diciembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1070
Ejecutivo.
Radicación No. 76001400303120190058900

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir, lo solicitado por la apoderada de la parte actora visto a folio 43 y anexos, sobre el Emplazamiento del demandado, **HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.896, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa de la pandemia del COVID-19, el Gobierno emitió el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, por medio del cual se adoptaron medidas de implementación tecnológicas de la información y la comunicación ágil en las actuaciones judiciales, precisando en su numeral 10° que los emplazamientos para notificación personal de demandados se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso". Por lo cual, se hace necesario insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al demandado **HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.896. (Subrayado del Juzgado). Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **EMPLAZAR** al demandado, **HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.896, a fin de que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8.

SEGUNDO: **INSÉRTESE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el 10º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 07 de Diciembre de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 277
Ejecutivo
Radicación No. 76001400303120050063 6-00.

Revisado el presente proceso, se observa que se dio terminado por Desistimiento Tácito, mediante Auto Interlocutorio No. 0292 del 1° de Marzo de 2019, notificado en estado # 037 del 06 de Marzo de 2019, donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Se tuvo en cuenta los remanentes solicitado por el juzgado Once Civil Municipal de Cali, mediante oficio 12/05/00287 del 19 de enero de 2.006. por haber sido el primero en solicitarlos, donde fue demandado en ese proceso, MARIO DEVANI IDROBO, mediante oficio 12/05/00287 del 19 de enero de 2.006.

Revisado Consulta de Procesos, se observó que en el juzgado Once Civil Municipal de Cali, No se encuentra demandado el señor EPIFANIO IDROBO, identificado con C.C. No.6.049.553 de Cali, a quien se le embargo un bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.370-15401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que se procederá a levantar la medida cautelar, toda vez que el señor EPIFANIO IDROBO, no es demandado en el Juzgado Once Civil Municipal de Cali.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrense el correspondientes oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1077
Ejecutivo
Rad.: 76001400303120200053l-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NTI. 900223556-5,** representado legalmente por SIMON QUINTERO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.085, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ANTONIO PEDROZA BALLESTEROS,** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.471.703, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($5.200.000),** por el valor del capital referido en el titulo Letra de Cambio No. JAM –03OC.

2) Por la suma de **$3.744.000 Pesos M/cte.,** por concepto de intereses de plazo sobre el título valor letra de cambio No. JAM-03OC, desde el 12 de julio de 2018 hasta el 5 de julio de 2020.

3) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado, **CARLOS ANTONIO PEDROZA BALLESTEROS,** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.471.703, a fin de que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NTI. 900223556-5**.

QUINTO: **INSÉRTESE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el 10º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

SEXTO: TENGASE a la **Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ**, identificada con C.C 31.711.912, y TP No. 340.382 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

SÉPTIMO: TENGASE como dependientes judiciales a **FRANCISCO JOSE QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.062.394 de Cali, al **Dr. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 6.135.439 de Cali y T.P No. 340.383 del C.S.J., al **DR. STIVEN MURIEL**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.14638907 y T.P 340.384 del C.S.J., a la **DRA ANA MILENA MESA VALENCIA**, identificada con número de cedula No. 38.552.663 y T.P. No. 144.100 del C.S.J., y al **DR JOSE LUIS CHICAIZA URBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.492.471 y T.P 190.112 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por la apoderada de la parte actora.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
JUEZ
CALI - VALLE

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 1074
Ejecutivo
Rad.: 76001400303120200052400

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE S.A.S. NIT. 900.530.860-6**, representada legalmente por NAYDU CHACON SANCLEMENTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.995.073, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JORGE WILLIAM VASCO SANTA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.696.740, y **HUGO FERNANDO BECERRA ESPINOSA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.548.749, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, ($1.698.889),** por concepto de canon de arrendamiento del mes de Septiembre 2020.

2) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, ($1.698.889),** por concepto de canon de arrendamiento del mes de Octubre 2020.

3) Por la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE, ($5.096.667),** como cláusula penal establecida en el contrato.

4) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando hasta la entrega material del inmueble de conformidad con el art. 431 inciso segundo del Código General del Proceso.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE a la empresa AFIANZADORA NACIONAL S.A., representada legalmente por EDUARDO MORENO STERLING, identificado con C.C No. 79.576.925 como apoderada de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

QUINTO: TENGASE a la **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificado con C.C No. 67.039.049, y T.P. 162.809 del CS de la J, como apoderada de la parte actora, conforme el poder a ella conferido por la empresa AFIANZADORA NACIONAL S.A., conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

SEXTO: TENGASE como dependiente judicial al señor **WILLIAM FERNANDO SANCHEZ VALENCIA,** identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.113.627.959, conforme las facultades conferidas por la apoderada de la parte actora.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Diciembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 1075
Ejecutivo
Rad.: 76001400303120200052600

Revisado el presente proceso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S. NIT. 805.024.329-1**, Representado Legalmente por FERNANDO FANDIÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.382, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SANDRA MILENA PIEDRAHITA ORTIZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.402.688, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS M/CTE. ($10.735.015.00),** por concepto de capital contenido en el título valor – pagaré.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de Octubre de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.102.640 y T.P. No. 151.823 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferidos. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto en representación de la parte actora.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el escrito obrante a folio 89, mediante el cual la parte demandante recurre el Auto Interlocutorio No. 200 del 16 de Julio de 2.020, respecto al emplazamiento del demandado. Favor Provea.

Cali, 10 de Diciembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1069
Ejecutivo.
Radicación No. 76001400303120190044 7-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver la solicitud propuesta por el **Dr. TULIO ORJUELA PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y T.P. No. 95.618 del C.S.J., respecto a emplazar al demandado de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020. Para ello han de tenerse en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al leer el contenido del auto recurrido respecto a los numerales tercero, cuarto y quinto, el Despacho comparte lo manifestado por el apoderado actor, toda vez que se establece dentro del Art. 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso.

Por medio del Artículo décimo de la norma en comento, expedido dentro del actual marco de Estado de Emergencia, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, generando agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Para surtir Emplazamiento de notificación personal, se ordenó que los mismos deberán realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso y se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

En virtud de lo expuesto y conforme a los criterios de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, amparado Constitucionalmente por el Art. 29 de la Carta Magna y en concordancia con el artículo 132 del C.G.P., se ejercerá control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, por lo cual, se dejará sin efecto jurídico los numerales Tercero, Cuarto y Quinto del Auto Interlocutorio No. 200 del 16 de Julio de 2.020, que ordenó la publicación en cualquiera de los medios de comunicación esbozados en el mismo Auto recurrido y la entrega del mismo por medio magnético, y en consecuencia se procederá a insertar en el registro nacional de personas emplazadas al mencionado en el numeral Segundo del Auto recurrido, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali - Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin Efecto los numerales Tercero, Cuarto y Quinto del Auto interlocutorio No. 200 del 16 de Julio de 2.020, por los razonamientos antes expuestos.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el registro nacional de personas emplazadas al demandado emplazado en el numeral Segundo del Auto Interlocutorio No. 200 del 16 de Julio de 2.020, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho señora Juez, el presente Incidente de Desacato. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de Diciembre de 2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Santiago de Cali, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1066
Incidente de Desacato
Rad. 76001400303120100088400

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, procede la instancia a resolver el presente incidente incoado por la **Señorita SANDRA LILIANA MARIN OROZCO, identificada con C.C. No.67.029.101, quien actúa en nombre propio**, por desacato a un mandato de tutela, que se viene adelantando Contra **SALUCOOP EPS en Liquidación Hoy MEDIMAS EPS S.A.S.**

H E C H O S

Este Despacho mediante Sentencia de Tutela No. 391 del 10 de Septiembre de 2.020, ordenó en su Numeral Segundo de la parte Resolutiva "ORDENAR al gerente y/o representante legal de **SALUCOOP EPS,** o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de Cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la presente providencia, "asumir el costo total de la atención integral como terapias, citas médicas, hidroterapias, hipo terapia, terapias alternativas, silla de ruedas marca QUICKIE NEON REF. 054000, con cojín anti escara, marca Roho, pañales desechables Slip talla M, de igual manera dispondrá de servicio de ambulancia para el traslado de la paciente de su casa a la IPS donde le van a practicar las terapias SIN OPOSICION DE RANGO LEGAL y/o REGLAMENTARIO , en el evento de no asistir contrato de convenio vigente y suficiente, en el mismo término procederá a suscribirlo con identificó objetivo específicos, medicamentos, exámenes, insumos, y tratamiento en general etc, igualmente deben de exonerarla de los copagos y cuotas moderadoras, lo anterior en aras de mejorar la calidad de vida y aunque el servicio solicitado este excluido o no lo consagre la reglamentación correspondiente, prima el derecho fundamental a la salud y a la vida del paciente. Sentencia que fue impugnada.

El día 01 de Octubre de 2020, la accionante manifestó que: Se iniciará el respectivo trámite de Incidente de Desacato al representante legal o quien haga sus veces **de SALUCOOP EPS Hoy MEDIMAS EPS S.A.S.,** por el no acatamiento a la sentencia de Tutela No. 391 del 10 de Septiembre de 2.020.

ACTUACIONES REALIZADAS:

1º.- Antes de proceder abrir el incidente de desacato, se ordenó oficiar al representante legal de **MEDIMAS EPS S.A.S.,** con el fin que informaran a este

Despacho, los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 391 del 10 de Septiembre de 2.020.

MEDIMAS EPS S.A.S., a través del **Dr. DAVID ANDRADE DELGADO**, en calidad de apoderado judicial de MEDIMAS EPS SAS, dio respuesta a nuestro requerimiento el día 15 de Octubre de 2020, quien manifestó: "Descripción de la pretensión del paciente medicamento de orden e historia clínica distinta de igual manera no taxativo insumos no cubiertos por el PBS". Medinas está cumpliendo con todo el trámite administrativo ya que se evidencian las respectivas gestiones en términos legales.

Manifiesta que la entidad accionada ha acatado la orden judicial proferida por su despacho, expidiendo las autorizaciones para los servicios que requiere la paciente, sin embargo es preciso que se cuente con la colaboración para garantizar el éxito del tratamiento, a través de su asistencia a las diferentes citas que le sean prescritas, en las que se podrá determinar a través del análisis de cuadro clínico, el tipo de medicación se requiere.

2°.- A través de Auto Interlocutorio No. 936 del 06 de Noviembre de 2020, se Ordenó la apertura del Incidente de Desacato a la Sentencia 391 del 10 de Septiembre de 2.010, quienes al contestar a través del **Dr. WILLIAM FRANCISCO ANGULO**, apoderado judicial de MEDIMAS EPS SAS, manifiesta que: se desvincule a MEDIMAS EPS SAS dentro del trámite como quiera que el mencionado funcionario no tiene entre sus funciones el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela de referencia, así como tampoco ejerce la representación judicial de la entidad.

Como quiera que se trata de una actuación con miras a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, imprescindible es la plena identificación del sujeto contra quien se dirige el trámite incidental, que sin lugar a dudas debería corresponder a la persona que debía dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Como quiera que el **Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136, en calidad de Representante Legal de MEDIMAS EPS SAS, o quien lo represente**, no ha dado cumplimiento a la Sentencia No. 391 del 10 de Septiembre de 2.010, toda vez que fue de forma integral, y no le han autorizado y entregado el medicamento FACTOR DE TRANSFERENCIA (para mantener nivel de inmunidad elevado por riesgo de infección), cantidad 180 tabletas, el cual fue prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, se procederá a sancionar a la parte accionada conforme lo establecido por el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, bajo las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El objeto primordial de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados. Es por ello, que la orden proferida por el Juez Constitucional es de cumplimiento inmediato con el fin de que el infractor actúe o se abstenga de hacerlo.

De desconocerse lo dispuesto en la decisión, le asisten plenas facultades al Juez para tomar los correctivos que considere pertinentes con el fin de asegurar la eficacia de la acción y la protección de los derechos fundamentales, manteniendo en tal norte, la competencia por el cronos que sea necesario para dejar restablecido el derecho o eliminar las causas de su amenaza.

La misma Jurisprudencia Constitucional ha estacionado ese deber de vigilancia en el Juez de primera instancia al postular:

"Siguiendo la orientación de otros estatutos procesales, establecerá claramente la competencia del Juez que ha conocido de la acción de tutela en primera instancia, para hacer cumplir la sentencia estimatoria de las pretensiones de tutela y lo dotan de una serie de poderes, incluso la conservación de su competencia, para adoptar el repertorio de medidas que dichas normas contienen para el cabal cumplimiento del fallo de tutela". (Sentencia T-081 Febrero 28 de 1994 Mg. ANTONIO BARRERA CARBONEL).

Debe anotarse que la sentencia de tutela constituye mandato pleno y totalmente obligatorio **para las partes vinculadas a la acción**; pues ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Carta, no podría por manera subsistir, sin la debida garantía y seguridad del acatamiento a los fallos que profieran los Jueces y en el caso de los derechos fundamentales, el desacato a los mandamientos judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental.

A este respecto nuestra suprema guardiana constitucional manifestó en la sentencia T–068/97, en donde fue ponente el Magistrado FABIO MORÓN DÍAZ lo siguiente:

"Es sabido que los procedimientos y sobre todo los constitucionales dirigidos a la protección de los derechos fundamentales, en razón de la importancia del objeto jurídico protegido, están llamados a lograr su cometido. Tratándose de la tutela ese cometido no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales y siempre que ese objetivo no se logre por la actividad del agente a quien por orden de tutela se le impuso observar una conducta determinada, es palmario que se incurre en incumplimiento. La autoridad que debe ejecutar una orden judicial, plasmada en una sentencia de tutela, no cumple el propósito protector que guía al mecanismo con la simple actitud de acomodar transitoriamente su conducta a los parámetros fijados por el juez para luego, ante situaciones que sustancialmente no han variado, tornar al comportamiento ya juzgado como violador de los derechos fundamentales. Es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que, mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el juez ponderó, el amparo que se le conceda tenga vocación de permanencia y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable. La actuación del Alcalde contraria a las órdenes de tutela, se revela carente de una justificación seria y a no dudarlo entraña el incumplimiento de las órdenes vertidas en las sentencias de tutela, incumplimiento ante el cual resulta válido el despliegue de los poderes disciplinarios del juez y en particular los que tienen que ver con el incidente de desacato."

Por lo demás es obligación de la referida entidad **MEDIMAS ESP SAS, Con NIT. 901097473-5 representada legalmente por el Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136,** proceda autorizar y entregar el medicamento FACTOR DE TRANSFERENCIA (para mantener nivel de inmunidad elevado por riesgo de infección), cantidad 180 tabletas, el cual fue prescrito por el médico tratante, teniendo en cuenta que la tutela se falló de forma integral de acuerdo a la patología que padece la usuaria, esto, conlleva a persistir en la violación flagrante del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y seguridad social.

Con la protección se anhela la satisfacción de los fines últimos del Estado, salvaguardar la vida, salud y la integridad personal de los ciudadanos, armonizados todos con la existencia del Estado y el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, a fin de un mejor estar y vivir de la comunidad y de los ciudadanos mismos.

Probado fue en el trámite de tutela que la **Sra. SANDRA LILIANA MARIN OROZCO,** continúa en la indefinición en la que, la ha tenido **MEDIMAS EPS SAS,**

con NIT. 901097473-5, puesto que sigue en espera del cumplimiento de la sentencia de tutela emitida por este Juzgado de forma integral por la patología que presenta la usuaria.

Resulta pertinente anotar que por mandato Constitucional quien acude ante cualquier entidad en ejercicio del derecho al mínimo vital y móvil, seguridad social y la vida digna, le asiste el derecho de obtener por parte de su EPS, una pronta solución a los servicios solicitados sean médicos o pago de sus incapacidades, el cual es un subsidio que percibe y reemplaza el salario dejado de percibir, por no poder hacer sus labores por el estado de salud en que se encuentra. De lo contrario una solución tardía atenta contra su mínimo vital, seguridad social y calidad de vida.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos, salvo que en el Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

El artículo 127 del Código General del Proceso dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañara prueba si quiera sumaria de ello.

No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 44 del C.G.P.) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. ***Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991"***[1] (Resaltado del Despacho).

El cumplimiento de las órdenes judiciales representa uno de los aspectos centrales del Estado social de derecho porque es el pronunciamiento de la autoridad competente que por medio de la aplicación de la Constitución y la Ley define la situación jurídica en una controversia. Del cumplimiento de los fallos depende la confianza, el respeto, la convivencia pacífica y el legítimo uso de la autoridad en una sociedad democrática. Por ello, la reglamentación de la acción de tutela tiene previsto un procedimiento para cuando los fallos tomados en uso de esa acción ciudadana los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de las personas. Si tales

[1] Sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

mecanismos no existieran, las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento inútil, huero e ineficaz.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en definir que el cumplimiento de los fallos es imprescindible para la efectiva protección de los derechos fundamentales y la jurisprudencia constitucional afirma que el estudio que realiza el juez de tutela no es sólo un dictamen teórico sino una trasgresión al mandato constitucional, y sobre este supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. De allí que las normas citadas (arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991) hayan previsto los mecanismos necesarios para que se cumpla la orden proferida en virtud de un fallo de tutela.

Lo normal, adecuado y pertinente es que los sujetos obligados por una orden judicial cumplan con lo prescrito, pero, si excepcionalmente incumplen, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, agotando las etapas obligadas puede sancionar a quien desobedece la orden. Desde esa perspectiva, el trámite incidental que aquí nos ocupa, cumplió con la ritualidad prevista para tal efecto, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a la entidad accionada, al buscar por todos los medios que diera cumplimiento a la orden del Juez Constitucional. Pues a la fecha hay una absoluta indiferencia por parte de **MEDIMAS EPS SAS,** al cumplimiento a lo ordenado por Esta instancia, mediante la Sentencia de Tutela 391 del 10 de Septiembre de 2020, pues no ha **procedido autorizar y entregar el medicamento FACTOR DE TRANSFERENCIA (para mantener nivel de inmunidad elevado por riesgo de infección), cantidad 180 tabletas, el cual fue prescrito por el médico tratante, toda vez que la tutela se falló de forma integral.**

Esto nos lleva a concluir, que es improcedente y caprichoso, hasta el punto que sigue lesionando los derechos Constitucionales y fundamentales como son la salud y vida de la **Sra. SANDRA LILIANA MARIN OROZCO,** sin que la afectada cuente con otro medio de protección judicial, pues debe intervenir el Juez Constitucional, para retirar el acto generado de la violación amenaza al no realizar la autorización y entrega del medicamento ordenado por el médico tratante adscrito a la EPS.

Para el caso en concreto, es procedente la imposición de la sanción, por cuanto el **Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136, representante legal de MEDIMAS EPS SAS**. **NO** dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 391 del 10 de Septiembre de 2.020, toda vez ha incurrido en responsabilidad subjetiva y se está vulnerando un derecho fundamental como es la salud y vida de la Sra**. SANDRA LILIANA MARIN OROZCO, bajo el argumento que el medicamento 4 LIFE TRANFER FACTOR PLUS FORMULA AVANZADA CAP. 395 G. se evidencia solicitud devuelta y como es claro formula medica e historia clínica no coinciden, además la primera expedida no especifica la necesidad terapéutica de este medicamento,** demostrando así el incumplimiento de la orden del fallo de tutela impartida por el Juez Constitucional que es de primer orden.

Por lo anteriormente expuesto se **SANCIONARA al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136, representante legal de MEDIMAS EPS SAS o quien lo represente,** por el desinterés en dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 391 del 10 de Septiembre de 2010, emitida por este Despacho de conformidad a los hechos y motivos antes expuestos a que purgue **CINCO (5) DIAS DE ARRESTO Y MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

En consideración a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136, representante legal de MEDIMAS EPS SAS o quien lo represente, por el incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 391 del 10 de Septiembre de 2010, emitida por este Despacho de conformidad a los hechos y motivos antes expuestos a que purgue **CINCO (5) DIAS DE ARRESTO Y MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítanse las presentes diligencias ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO REPARTO DE CALI,** de esta ciudad, a fin de que surta la consulta del presente auto interlocutorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado en forma PERSONAL, tal y como aparece a folios 19 al 22. Favor Provea.

Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
CALI - VALLE

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 1067
Ejecutivo.
Radicación No. 76001400303120120190058 6-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **MILTON ANDRES GIRALDO CALDERON, identificado con C.C. No.9.737.677,** fue notificado en forma **PERSONAL,** (Art. 8 Decreto 806 del 05-06-2020), tal y como aparece a folio 19 al 22, del Interlocutorio No. 1.874 del 13 de Noviembre de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA – FEINCOPAC NIT. 805.009.249-8 representado legalmente por YAMILE VASQUEZ MORALES, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **MILTON ANDRES GIRALDO CALDERON, identificado con C.C. No.9.737.677,** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1.874 del 13 de Noviembre de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **MILTON ANDRES GIRALDO CALDERON, identificado con C.C. No.9.737.677,** fue notificado **PERSONALMENTE**, (Art. 8 Decreto 806 del 05-06-2020), del mandamiento de pago en referencia, así consta a folios 19 al 22 del Interlocutorio No. 1.874 del 13 de Noviembre de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **MILTON ANDRES GIRALDO CALDERON, identificado con C.C. No.9.737.677,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.874 del 13 de Noviembre de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de $534.336.oo, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando del escrito aportado por la parte accionante obrante a folios 47 y 48. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Diciembre de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 1072
Incidente de Desacato
Rad: 76001400303120200027O-00

Entra el despacho a decidir respecto del memorial presentado por el accionante Sr. ARNEY CETINA URREA, identificado con C.C. No. 1.130.624.432, mediante el cual informa que ACCION SAS no le ha dado cumplimiento a la orden judicial.

De conformidad con lo ordenado en el numeral Segundo de la Parte Resolutiva de la Sentencia de primera Instancia No. 131 del 4 de Agosto de 2020, que dice: "ORDENA al gerente y/o representante legal de la empresa ACCION PLUS o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, ORDENA al gerente y/o representante legal de la empresa ACCIÓN SAS o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, inicie los trámites pertinentes y proceda a reintegrar laboralmente al mencionado señor, a su trabajo en igual o superiores condiciones al cargo que venía desempeñado, igualmente pagarle todos los salarios dejados de devengar desde el momento de su despido, hasta el reintegro efectivo, vinculándolo de manera inmediata a la EPS, ARL y AFP., si a la fecha de notificación de este fallo lo han desvinculado" y a la Sentencia del 21 de Septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito en Segunda Instancia en su numeral primero resuelve: "PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto del fallo que el Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad de Cali profirió el 4 de agosto de 2020, el cual quedará de la siguiente manera: Estas órdenes constitucionales son de naturaleza transitoria y cesarán en el evento en que el accionante no adelante (entiéndase por radicar la demanda correspondiente) ante el juez laboral las acciones legales que, en su sentir, correspondan, dentro de los siguientes cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia. SEGUNDO. AGREGAR el numeral segundo "a" del fallo que el Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad de Cali profirió el 4 de agosto de 2020, el cual quedará de la siguiente manera: La entidad Acción S.A.S. identificado con NIT. 890.309.556-0 deberá pagar la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, correspondiente a la suma equivalente a 180 días de salario a favor de Arney Cetina Urrea." Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior se procederá a requerir por segunda vez a la entidad accionada **ACCIÓN SAS, a través de su representante legal o quien corresponda,** para que dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial, So pena de abrir trámite

incidental de desacato al mencionado fallo, adoptándose las medidas necesarias para su cabal cumplimiento. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Oficiar a la Dra. LUZ KARIME LASSO CAMPO, **Representante Legal Gerente, o quien haga sus veces, de la parte accionada ACCION SAS,** con el fin que informe a este Despacho Judicial, sobre los motivos o causas por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial, dentro del fallo de Tutela de Primera No. 131 del 4 de Agosto de 2020 y Sentencia del 21 de Septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito en Segunda Instancia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

<u>INFORME DE SECRETARIA:</u> A Despacho de la señora Juez informando del escrito aportado por la parte accionante obrante a folios 26. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Diciembre de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 1071
Incidente de Desacato
<u>Rad: 76001400303120200038500</u>

Entra el despacho a decidir respecto del memorial presentado por el accionante Sr. JHON FIELD PALENCIA, identificado con C.C. No. 14.965.843, quien actúa como agente oficioso de ROSEMARY ISABEL WHITING PALENCIA, mediante el cual informa que la AFP PROTECCIÓN S.A., no le ha dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez que no ha emitido una respuesta de fondo a la petición.

De conformidad con lo ordenado en el numeral Segundo de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia No. 146 del 3 de Noviembre de 2020, que dice "Ordenar al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS, a través de su representante legal o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, resuelva de manera clara y congruente la petición formulada por el accionante ROSEMARY ISABEL WHITING PALENCIA de fecha 13 de marzo de 2020, además de notificar aquella respuesta en debida forma a las dirección de notificaciones expuesta por la accionante en el derecho de petición previamente enunciado."

Por lo anterior se procederá a requerir por segunda vez a la entidad accionada **AFP FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS, a través de su representante legal o quien corresponda,** para que dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial, So pena de abrir trámite incidental de desacato al mencionado fallo, adoptándose las medidas necesarias para su cabal cumplimiento. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

<u>R E S U E L V E:</u>

PRIMERO: Oficiar a la Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR, **Representante Legal Gerente, o quien haga sus veces, de la parte accionada AFP FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS con Domicilio en Cali,** con el fin que informe a este Despacho Judicial, sobre los motivos o causas por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial, dentro del fallo de Tutela de Segunda Instancia No. 146 del 3 de Noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. <u>107</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **<u>14 de Diciembre de 2.020</u>**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario